

IEEPCO-CG-04/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS Y FORMATOS CORRESPONDIENTES A LAS TABLAS DEL NÚMERO MÍNIMO NECESARIO DE PERSONAS AFILIADAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS, INHERENTES AL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE SE REALIZA EN EL ESTADO DE OAXACA EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se modifican los plazos y formatos correspondientes a las tablas del número mínimo necesario de personas afiliadas para la celebración de las asambleas constitutivas, inherentes a la constitución y registro de partidos políticos locales que se realiza en el estado de Oaxaca en el año dos mil veintitrés.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
SIRPLL:	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

A N T E C E D E N T E S:

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.
- III. En sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó su acuerdo INE/CG870/2022 en cuyos puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO dispuso lo siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. *Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 23.892166, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el anexo 3 que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.*

SEGUNDO. *Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, se utilice a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

(...)

- IV. Es sesión extraordinaria urgente iniciada el día treinta de diciembre de dos mil veintidós y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-90/2022, aprobó los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- V. El Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, aprobó los formatos y plazos inherentes a la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales que se realizará a partir del año dos mil veintitrés en el Estado de Oaxaca.
- VI. Del primero al quince de enero de dos mil veintitrés, nueve organizaciones de ciudadanas y ciudadanos en el Estado de Oaxaca, presentaron su aviso de intención para participar en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

- VII.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/040/2023, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, vía correo electrónico solicitó la colaboración al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o el área competente informará a este Instituto, respecto del padrón electoral y demarcación electoral distrital que utilizará el Instituto Nacional Electoral en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales para la verificación y acreditación del número mínimo de afiliaciones con que deben contar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que participan en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en nuestro estado.
- VIII.** El treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, emitió los dictámenes procedentes a las siguientes organizaciones: Asociación de Comunidades por el Desarrollo del Estado de Oaxaca ACUDE; Amigos por Oaxaca. Nadxiidu Nunduva; Ridxela Ndututu; Movimiento Indígena por Oaxaca MIO; Sistema Organizado de Movimiento Social SOMOS; Unión de Ciudadanos por el Progreso de Cuilapam, y Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral.
- IX.** El primero de febrero de dos mil veintitrés, dio inicio el plazo para la realización de asambleas constitutivas (distritales y estatales) en virtud de lo cual, las organizaciones referidas en el párrafo que antecede programaron sus asambleas correspondientes, a fin de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- X.** Mediante oficios identificados con los números IEEPCO/DEPPPyCI/095/2023 al IEEPCO/DEPPPyCI/101/2023, notificados el nueve de febrero de dos mil veintitrés, se informó a las siete organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que realizan sus asambleas constitutivas, que el SIRPPL del INE, había sido modificado específicamente en la composición y denominación de los distritos electorales locales del Estado de Oaxaca, verificando que los cambios realizados correspondían a la nueva distritación aprobada por el INE mediante acuerdo INE/CG870/2022. Cabe señalar que los cambios efectuados en el SIRPPL, modifican los parámetros necesarios para que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que participan en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, puedan cumplir con el requisito del 0.26% que se establece en la Ley General de Partidos Políticos.
- XI.** Derivado de lo anterior, el once de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, invitó a las siete organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que realizan sus asambleas constitutivas, para asistir el día trece de febrero del presente año, a una reunión con la consejera y los consejeros integrantes de la Comisión

Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Consejo General de este Instituto.

- XII.** En términos de los anterior, el trece de febrero de dos mil veintitrés se realizó una reunión de trabajo entre las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que realizan sus asambleas constitutivas, en conjunto con la consejera y los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de este Instituto; con base a lo anterior, se informó a las personas presentes respecto de los cambios en el SIRPPL del INE, así como las modificaciones realizadas por dicho Instituto conforme a la nueva distritación en el estado de Oaxaca. Al respecto, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos presentes, coincidieron en solicitar una ampliación al plazo para la celebración de sus asambleas, considerando que dicho plazo fenece el quince de mayo de dos mil veintitrés.
- XIII.** Con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio IEEPCO/SE/0493/2023, solicitó al INE que el SIRPPL fuese configurado con el padrón electoral y la distritación electoral local correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior en el estado de Oaxaca, es decir, la empleada durante el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- XIV.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DERFE/STN/3786/2023, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, dio contestación al oficio IEEPCO/DEPPPyCI/040/2023 referido en el antecedente VII del presente acuerdo, informando que corresponde a esa Dirección Ejecutiva generar y proporcionar la información relativa al Padrón Electoral y la geografía electoral que es utilizada en el SIRPLL, mientras que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es la encargada de desarrollar, configurar, instalar y administrar dicho sistema.
- XV.** Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/149/2023 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, remitiera a este Instituto, el estadístico del padrón electoral que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior considerando los distritos electorales locales aprobados por el Consejo General del INE en su acuerdo INE/CG870/2022.
- XVI.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, vía el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0597/2023, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a la solicitud efectuada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto referida en el antecedente XIII del presente acuerdo; la Dirección Ejecutiva referida señaló que no era posible atender la solicitud del Organismo Público Local del estado de Oaxaca en los

términos planteados, a saber, que el SIRPPL fuese configurado con el padrón electoral y la distritación electoral local correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior en el estado de Oaxaca.

XVII. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, mediante oficio INE/OAX/JL/VR/0578/2023, remitió vía correo electrónico institucional, lo solicitado mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/149/2023, referido en el antecedente XV del presente acuerdo, es decir, el estadístico del padrón electoral y la lista nominal de electores que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, considerando la distritación aprobada por el INE mediante acuerdo INE/CG870/2022. Dicha información se proporcionó respecto de los distritos electorales locales, así como de los municipios del estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III de la CPEUM, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el párrafo primero de la base I, del artículo 41 de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Finalmente se establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que conforme de lo estipulado por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la CPEUM, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, así mismo tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
7. Que el artículo 1 de la LGPP, establece que tal ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras en la materia relativa a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
8. Que por su parte el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
10. Que en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el INE.
11. Que por su parte el artículo 31 de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, VII y XIII de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal; así como resolver, en los términos de la ley local y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Modificación de los formatos correspondientes a las tablas del número mínimo de personas afiliadas para la celebración de las asambleas constitutivas.

13. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro

legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

14. Que conforme a lo dispuesto por la fracción b), del artículo 9 de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales el registrar a los partidos políticos locales.
15. Que el artículo 10 párrafo 2, inciso a) y c) de la LGPP, dispone que para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que presente una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, además de, tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa correspondientes; los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
16. Que el artículo 13 de la LGPP, señala los requisitos que deberán acreditar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político Local.
17. Que en el artículo 289, párrafo 1 de la LIPEEO, se refiere que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Título Segundo, Capítulo I de la LGPPP.
18. Que el Consejo General del INE, en las consideraciones quince y dieciséis de su acuerdo INE/CG1420/2021, por el cual emitió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, razonó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto debía ser la instancia encargada de coordinar la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como partido político local, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso n), de la LGIPE, en relación con el 17, párrafo 3, inciso g) de la LGPP.
19. Que a fin de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez de los requisitos constitutivos señalados en la LGPPP, el INE en el acuerdo referido en el punto anterior, estimó que resultaba pertinente contar con la participación de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto y los Organismos

Públicos Locales para tal fin, por lo que estableció que la interacción en dicha actividad se realizaría por medio del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos y de la solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional o local (APP).

En consecuencia, de lo antes señalado, se dispuso en el numeral 15 de los Lineamientos aprobados por el INE y referidos en el antecedente II del presente acuerdo, la obligatoriedad para los Organismos Públicos Locales, el empleo del SIRPPL para el control de las asambleas constitutivas programadas por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, así como para el registro del número de asistentes a las mismas.

- 20.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 11, párrafos 1 y 3 de los Lineamientos, la agenda de asambleas deberá ajustarse a los plazos que establezca el Consejo General al momento de aprobar la determinación de plazos para la constitución y registro de partidos políticos locales; los formatos a utilizar, estarán disponibles cuando sean aprobados por el Consejo General al momento de resolver la determinación de plazos respectivos.
- 21.** Que el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que la celebración de asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva, se llevará a cabo en el plazo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
- 22.** Que en términos de lo señalado por el artículo 28, párrafo 1 de los Lineamientos, una vez que las organizaciones realizaron el número de asambleas distritales o municipales establecidas para la conformación de partido político local, estas deberán llevar a cabo una asamblea estatal constitutiva, misma que deberá tener verificativo dentro del territorio del estado dentro del plazo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
- 23.** Que el artículo 71 de los citados Lineamientos dispone que, en cualquier caso, las eventualidades que se presenten durante el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales que no estén contenidas en la normatividad aplicable y en dichos lineamientos serán resueltas por la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de este Consejo General, la cual podrá hacer efectiva esta atribución en todo momento para el mejor desarrollo de dicho procedimiento.
- 24.** Que, por su parte, en el artículo 72 de los mismos Lineamiento, se señala que en caso de que el INE emita normativa relacionada con el objeto y materia de estos Lineamientos, se estará a lo establecido por dicho Instituto.

- 25.** Que en ejercicio de su potestad establecida en el artículo 38, fracciones I y III de la LIPEEO, este Consejo General, aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, los plazos y formatos para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales. En este instrumento, se estableció, entre otros plazos, el relativo a la celebración de las asambleas constitutivas que las organizaciones ciudadanas que pretende constituirse como partido político local deben celebrar, a saber, del primero de febrero al quince de mayo de dos mil veintitrés.

Así mismo, se establecieron las cifras que corresponden a la cantidad mínima de personas afiliadas que deben concurrir y participar en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP. Las cifras referidas resultaron de la distritación electoral local, así como en el padrón electoral que fueron utilizados en la elección local ordinaria inmediata anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP.

- 26.** Que corresponde al INE todo lo relativo a la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; así como lo atinente al padrón y la lista nominal de electores en términos de lo dispuesto en el artículo 41fracción V, Apartado B de la CPEUM.
- 27.** Que, en ejercicio de sus competencias el INE, mediante acuerdo INE/CG870/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales; determinando en el punto resolutivo segundo de dicho instrumento, que la nueva demarcación territorial aprobada se utilizaría a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, es decir, a partir de la fecha que la legislación local señala como inicio del proceso electoral, a saber, de conformidad con el artículo 37, párrafo 12 de la LIPEEO, la primera semana del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.
- 28.** Que derivado de la actualización que el INE llevó a cabo en el SIRPLL en términos de la distritación electoral aprobada mediante el acuerdo INE/CG870/2022 antes referido, y que tuvo como resultado la modificación de la geografía electoral empleada en dicho sistema y por consiguiente, de lo aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2022 respecto de los formatos relativos al número mínimo de militantes que deben asistir y participar en las asambleas constitutivas de las organizaciones ciudadanas en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciona I de la LGPP; este Consejo General ve la necesidad de realizar las acciones necesarias y suficientes a efecto de garantizar, dentro del marco de sus competencias y atribuciones legales, la debida certeza al procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

- 29.** Que como se refiere en el antecedente XII del presente acuerdo, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de este Consejo General, el día trece de febrero de dos mil veintitrés sostuvo una reunión de trabajo con las organizaciones que pretende su registro como partido político local, en la cual dichas organizaciones coincidieron en solicitar una ampliación al plazo para la celebración de sus asambleas, considerando que el mismo fenece el próximo quince de mayo de dos mil veintitrés; esto en razón de que la modificación efectuada por el INE en el SIRPLL supone para las organizaciones una situación de incertidumbre respecto del número de personas militantes que deben asistir y participar en sus asambleas constitutivas, en particular, las asambleas constitutivas distritales, ya que la modificación realizada por el INE se efectuó cuando ya había iniciado el plazo aprobado por este Consejo General para la celebración de dichas asambleas constitutivas por parte de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse y obtener como partido político local en el estado de Oaxaca.
- 30.** Que, atendiendo a lo informado por el INE mediante los oficios referidos en los antecedentes XIV y XVI del presente acuerdo, respecto de la determinación de ese Instituto Nacional de emplear la distritación aprobada mediante el multicitado acuerdo INE/CG870/2022 en la configuración del SIRPLL y al hecho de que este Instituto se encuentra obligado a aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades conferidas por la CPEUM y la LGIPE, establezca el INE, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General; este Consejo General se ve compelido a acordar lo conducente a fin velar por el principio de certeza, garantizando en todo momento los derechos político-electorales de las personas que se afiliarán a las organizaciones y otorgarse las garantías correspondientes para que las organizaciones desarrollen sus asambleas constitutivas.

Es por eso, que este máximo órgano de dirección, estima oportuno y necesario modificar, en consonancia a lo realizado por el INE en el SIRPLL, las tablas que contienen la cantidad equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral en cada uno de los distritos electorales uninominales locales y de los municipios, en que se divide el estado de Oaxaca, esto de conformidad con lo aprobado por el Consejo General del INE en su acuerdo INE/CG870/2022.

Esto es así pues el número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones que deben concurrir y participar en las asambleas, en particular, en las asambleas constitutivas distritales que son las que se desarrollan actualmente en el presente proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, fue establecido en su momento por este Consejo General, con base en el padrón electoral y la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales utilizados en la elección local ordinaria inmediata anterior, es decir, la empleada durante el Proceso Electoral Ordinario 2021-

2022, esto en apego a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPPP y 289, párrafo 1 de la LIPEEO.

Por lo cual, al modificar el INE la demarcación territorial que emplea el SIRPLL como referencia, por una que no fue considerada para establecer las cifras equivalentes al 0.26 por ciento del padrón electoral, deja de cumplirse con la debida certeza que debe prevalecer en todo momento durante el presente proceso de constitución y registro de partidos políticos locales.

De tal modo que, para la celebración de asambleas distritales, las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse y obtener su registro como partido político local en el estado de Oaxaca durante el presente año dos mil veintitrés, deberán acreditar la concurrencia y participación en dichas asambleas de un número equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito electoral uninominal local que corresponda, conforme a lo siguiente y que corresponde al anexo 01 del presente acuerdo:

No.	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL	% MÍNIMO	MÍNIMO DE MILITANTES
1	San Felipe Jalapa de Díaz	111,935	0.26%	292
2	San Juan Bautista Tuxtepec.	111,280	0.26%	290
3	Loma Bonita	106,411	0.26%	277
4	Teotitlán de Flores Magón	124,029	0.26%	323
5	Asunción Nochixtlán	106,110	0.26%	276
6	H. Ciudad de Huajuapán de León	135,817	0.26%	354
7	Putla Villa de Guerrero	117,194	0.26%	305
8	H. Ciudad de Tlaxiaco	118,860	0.26%	310
9	Ixtlán de Juárez	109,609	0.26%	285
10	San Pedro y San Pablo Ayutla	107,044	0.26%	279
11	Matías Romero Avendaño	111,313	0.26%	290
12	Santa Lucía del Camino	154,264	0.26%	402
13	Oaxaca de Juárez	142,558	0.26%	371
14	Villa de Etla	105,626	0.26%	275
15	Santa Cruz Xoxocotlán	130,547	0.26%	340
16	Zimatlán de Álvarez	104,394	0.26%	272
17	Tlacolula de Matamoros	105,960	0.26%	276
18	Santo Domingo Tehuantepec	115,847	0.26%	302
19	Ciudad Ixtepec	128,780	0.26%	335
20	H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza	123,172	0.26%	321
21	Ocotlán de Morelos	122,882	0.26%	320
22	Santiago Pinotepa Nacional	132,538	0.26%	345
23	Puerto Escondido	122,421	0.26%	319
24	Miahuatlán de Porfirio Díaz	132,344	0.26%	345
25	San Pedro Pochutla	131,528	0.26%	342

La modificación de la tabla correspondiente al número de militantes en los distritos electorales uninominales, tiene su sustento en los ajustes realizados por el INE respecto del acuerdo INE/CG870/2022, referente a la distritación

electoral en el estado de Oaxaca; demarcación territorial que el INE ha determinado utilizar en su sistema informático para la verificación y acreditación del número mínimo de afiliaciones con que deben contar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que participan en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de los Lineamientos de este Instituto, así como a las razones expuestas, a efecto de garantizar a la ciudadanía en general y a las organizaciones ciudadanas que pretende constituirse y obtener su registro como partido político local, en particular, la debida certeza; se hace necesario verificar que la tabla correspondiente a la cantidad de afiliados que deben concurrir y participar en las asambleas municipales aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2022 no se hayan visto afectada de modo alguno por lo determinado por el INE respecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca.

En tal sentido y realizado el correspondiente análisis de la información proporcionada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, referida en el antecedente XVII, se tiene que las cifras contenidas en la tabla relativa a los municipios del estado de Oaxaca, no tiene modificación alguna, por lo cual queda intocada y vigente para los efectos del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Oaxaca durante el presente año dos mil veintitrés.

Modificación de los plazos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

31. Que tomando en consideración de que este Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2022 los plazos y formatos inherentes al procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Oaxaca durante el presente año dos mil veintitrés; se hace necesario analizar el plazo para la celebración de asambleas constitutivas que corre del primero de febrero al quince de mayo de dos mil veintitrés, así como los subsecuentes de dicho procedimiento.

De modo que, en aras de garantizar los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad, así como a fin de no generarse afectaciones al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, y tomando en consideración que la determinación del INE de utilizar la nueva distritación electoral local para la verificación y acreditación del número mínimo de afiliaciones; este Consejo General considera oportuno modificar los plazos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, y conceder una prórroga a las organizaciones señaladas para realizar sus respectivas asambleas, a efecto de no vulnerar el derecho a su constitución en un plano de igualdad y legalidad.

Así, considerando que el periodo para la celebración de asambleas constitutivas concluye el quince de mayo del presente año; que la aprobación de la demarcación territorial de los distritos uninominales a cargo del INE, tuvo como consecuencia una nueva configuración de los distritos electorales locales, así como la creación de secciones electorales; y que con esta nueva geografía electoral el INE realizó la actualización del SIRPLL, incluso ya iniciado el plazo para la celebración de asambleas constitutivas; se tiene con ello un conjunto de situaciones que pueden ocasionar afectación a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local, viéndose eventualmente impedidas a cumplir con el requisito de celebrar, en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales una asamblea con la concurrencia y participación en la misma de una cantidad de personas no menor al 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito correspondiente. Lo que podría traducirse en una negativa a su solicitud de registro como partido político local y con ello vulnerarse el principio de certeza y legalidad, así como el de garantizar el derecho de la ciudadanía oaxaqueña para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, así como su derecho de constituir partidos políticos.

Por lo anterior es que este Consejo General estima necesario, a efecto de garantizar los derechos político-electorales de las personas que se afiliarán a las organizaciones y otorgar las garantías mínimas para que se desarrollen sus asambleas constitutivas, aprobar una prórroga y modificar los plazos de las demás actividades conforme a lo siguiente:

ACTO	PLAZO
Plazo para realizar asambleas distritales o municipales.	Del 01 de febrero al 04 de junio de 2023.
Plazo para recabar afiliaciones del resto de la entidad.	Del 01 de febrero al 04 de junio de 2023
Plazo para solicitar régimen de excepción.	Del 01 de febrero al 04 de junio de 2023
Plazo para emitir el dictamen respecto de la solicitud de régimen de excepción.	3 días posteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.
Plazo para realizar asambleas estatales constitutivas.	Del 01 de febrero al 04 de junio de 2023
Plazo para presentar solicitud de registro como partido político local.	Del 05 al 14 de junio de 2023
Plazo para emitir la resolución de la solicitud de registro como partido político local.	Sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

ACTO	PLAZO
Plazo para realizar el requerimiento respecto de errores u omisiones en la solicitud de registro respectiva.	3 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro.
Plazo para el cumplimiento del requerimiento de errores u omisiones de la solicitud de registro que presenten las organizaciones.	3 días posteriores a la notificación del requerimiento respectivo.
Plazo para el análisis de la solicitud de registro y demás documentación presentada.	3 días contados a partir del cumplimiento del requerimiento de errores u omisiones de la solicitud de registro.
Plazo para remitir el proyecto de resolución de registro a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Consejo General.	3 días posteriores a la conclusión del análisis de requisitos de la solicitud de registro y demás documentación presentada por la organización correspondiente.
Plazo para que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Consejo General, en su caso, realice observaciones al proyecto de resolución correspondiente.	2 días posteriores a la remisión del proyecto de resolución respectivo.
Plazo para que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes realice, en su caso, las modificaciones al proyecto de resolución con base en las observaciones emitidas por la Comisión.	3 días posteriores a la notificación, en su caso, de las observaciones realizadas por la Comisión.
Plazo para que la comisión apruebe el proyecto de resolución de registro de partido político local y remita al Consejo General del Instituto para su aprobación correspondiente.	3 días posteriores a la realización, en su caso, de las observaciones efectuadas al proyecto de resolución correspondiente.
Plazo para que el Consejo General resuelva respecto de la solicitud de registro como partido político local.	Sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.
Plazo para la presentación del proyecto de dictamen consolidado al Consejo General de este Instituto, respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos, presentados por las organizaciones interesadas.	30 días a partir de la conclusión de la revisión del último informe mensual presentado por la organización interesada.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante el plazo establecido previamente en el acuerdo IEEPCO-CG-91/2022 relativo a la

celebración de asambleas, la organización ciudadana denominada Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral, A. C., ha llevado a cabo dos asambleas constitutivas. Por lo que atendiendo a las razones previamente expuestas, considerando que el cambio de distritación que se utiliza en el procedimiento de constitución y registro, pueda afectar las asambleas realizadas y a fin de garantizar, dentro del marco normativo vigente, el derecho de esta organización a constituirse como partido político local; este Consejo General considera que la prórroga que se estima necesaria aprobar mediante el presente acuerdo, resulta un plazo idóneo para que la organización ciudadana en comento, de ser el caso, ajuste el calendario de celebración de sus asambleas, en términos de los dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de los Lineamientos de este Instituto.

Finalmente resulta pertinente apuntar que en lo referente a los plazos relativos a la utilización del SIRPPL, la aplicación móvil en sus dos modalidades; los cruces de duplicidad de la ciudadanía que se afilie a una organización, así como el desarrollo de la garantía de audiencia o cualquier otro acto relacionado con la verificación que realice el INE, se estarán a los plazos debidamente establecidos en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados por dicho Instituto.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 9, párrafo primero; 35, fracción III; 41, base I; 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 1; 3; 9 y 13 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE; 31 y 38, fracciones I y XIII de la LIPEEO, y 11, párrafos 1 y 3; 16, párrafo 1, y 28, párrafo 1 de los Lineamientos, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se modifican los formatos correspondientes a las tablas del número mínimo necesario de personas afiliadas para la celebración de las asambleas constitutivas que deben celebrar las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse y obtener su registro como partido político local, en los términos expuestos en el considerando número 30 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se modifican los plazos inherentes a la constitución y registro de partidos políticos locales que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca en el presente año, a partir del plazo para la realización de las asambleas constitutivas, lo anterior conforme a lo establecido en el considerando número 31 del presente acuerdo.

TERCERO. En virtud de lo determinado en el punto de acuerdo que antecede, se otorga una prórroga de veinte días naturales a las organizaciones de ciudadanas y

ciudadanos que participan en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en nuestro estado, para que desarrollen sus asambleas constitutivas.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, para que notifique el presente acuerdo a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que participan en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en nuestro estado.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ALEJANDRA SILVA SORIANO